

SECRETARÍA: 19 de octubre de 2022, a despacho demanda de Sucesión No. 2022-00124, que correspondió por reparto el día de ayer. Sírvase proveer.

ALBA LUCIA CARDONA GOMEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina, Caldas, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 2022-00124
CAUSANTE: MARÍA AMPARO LÓPEZ ZAPATA
INTERESADA: MARIA DANELY LÓPEZ
INTERLOCUTORIO: 418

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, y debe decirse que revisado el escrito y sus anexos, así como los artículos 82 y subsiguientes, y 489 del C.G.P, presenta los siguientes defectos que conllevan a su inadmisión:

1. Aclarar el bien relicto, teniendo en cuenta que la Escritura Pública aportada -115 del 25 de marzo de 1983- se refiere es a la compraventa de derechos de gananciales, porción conyugal y acciones y derechos herenciales que le pudieran corresponder a su madre, la Señora Maria Eloiza Zapata de López en la sucesión del señor Miguel López (quien era el cónyuge de la señora Maria Eloiza Zapata y el padre de la señora María Amparo López Zapata), y donde no se vincula ningún bien específico; además, la referida escritura no se refiere a posesión ni al inmueble con ficha catastral N°010000690022000.
2. Para lo anterior, también deberá aportar las pruebas de la posesión que alega, para dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 489 del CGP; y más cuando en términos de posesión, por tratarse de derechos patrimoniales se requiere tener prueba de cómo ejercía la causante la posesión, si lo hacía de manera exclusiva y excluyente de su cónyuge y desde cuándo, para que pueda trasladarse a *“sus sucesores el derecho a continuar poseyendo la cosa y a ganar el dominio por usucapión o prescripción adquisitiva”*¹

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ Magistrado ponente. STC13432-2014, Radicación n.º 11001-22-10-000-2014-00429-01Bogotá, D. C., dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014): *“En términos generales, los derechos patrimoniales tienen la cualidad de ser trasmisibles, y, adicionalmente, se ha dicho que pueden legarse los atributos derivados de la posesión, entre otros. Estos últimos bajo el entendido que, al morir el poseedor, traslada a sus sucesores el derecho a continuar poseyendo la cosa y a ganar el dominio por usucapión o prescripción adquisitiva”*.

3. Deberá indicar en el acápite de los hechos el último domicilio de la causante (Numeral 2° Art. 488 del C.G.P.), pues en el numeral sexto del libelo introductor, solo se manifestó que falleció en esta municipalidad, sin que se manifestara que la misma correspondía a su domicilio.
4. Deberá verificar, en la dependencia pertinente, si la ficha catastral N°010000690022000 está asociado a un folio de matrícula inmobiliaria; para lo anterior, el despacho realizó consulta en <https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral>, para establecer el número predial completo del predio, para que la parte actora realice las gestiones que le corresponden como parte interesada, ante el IGAC, en aportar las pruebas de los bienes relictos:

Consulta Catastral

Número predial: 1765301000000069002200000000

Número predial (anterior): 17653010000690022000

Municipio: Salamina, Caldas

Dirección: C 11 6 62 K 7

Área del terreno: 1078 m²

Área de construcción: 97 m²

Destino económico: HABITACIONAL

Número de construcciones: 1

Construcciones:

Construcción #1

En este caso se aportó un memorial dirigido al IGAC en el que se solicita matrícula, área y Escritura respecto al inmueble y suscrito por José Duvel Ballesteros López para tramitar la sucesión de Miguel María López y Eloisa Zapata; pero no se aportó la prueba de que haya sido enviado a la referida entidad catastral ni la respuesta dada.

5. Afirma la parte demandante que el bien *No tiene folio de matrícula inmobiliaria porque es una posesión*; para probar dicha afirmación debe aportar un certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la que se indique que el bien identificado con ficha catastral No. 1765301000000069002200000000 (bien relicto) carece de folio de matrícula inmobiliaria.
6. Deberá hacer un inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre

ellos.

7. Debe aclarar las direcciones de notificaciones y de contacto de Andrea Ballesteros Galvis, pues afirma que “*desconozco sus direcciones su celulares, canal digital y correos electrónicos, hace varios años no me comunico con ellos*”; sin embargo, aporta un documento que presuntamente está firmado por esta persona como sobrina de la causante, no comprendiendo el despacho cómo lo obtuvo.

Se autoriza a MARIA DANELY LÓPEZ, identificada con la c.c. N°25.098.221 para litigar en causa propia conforme lo dispone el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 y se le concede el término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de producirse su rechazo.

NOTIFÍQUESE;

STEPHANNY AGUDELO OSORIO
Jueza

Firmado Por:

Stephanny Agudelo Osorio

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b518570b6598c91cd6f80bcfb461760b251e598708ee42f55d469f0229d07123**

Documento generado en 19/10/2022 05:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>